

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-803/2015

**ACTOR:** JAVIER VÍCTOR LÓPEZ CELIS,  
QUIEN SE OSTENTA COMO  
COORDINADOR EJECUTIVO DE LA  
JUNTA DE GOBIERNO DEL PARTIDO  
HUMANISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

### **ACUERDO**

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista, en contra del acuerdo IEEM/CG/238/205 dictado por el Instituto Electoral del Estado de México por el que emitió la declaratoria de Pérdida de acreditación de dicho partido, así como sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México.

### **R E S U L T A N D O**

#### **I. Antecedentes**

De las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

##### **1. Hechos:**

**a) Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarían la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como diputados locales

## **SUP-RAP-803/2015**

e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

**b) Acuerdo de la Junta General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de Registro del Partido Humanista.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista por no haber obtenido al menos el 3% de la votación total válida emitida en las elecciones ordinarias de diputados federales de mayoría relativa.

**c) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación.** En contra de la determinación anterior, el cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentaron diversos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo INE/JGE111/2015, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos el veintitrés de octubre de dos mil quince, por la Sala Superior en el sentido de revocar la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera la resolución que en Derecho correspondiera en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional

**d) Acuerdo del Consejo General relativo a la pérdida de registro del Partido Humanista.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG937/2015

*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.*

**e) Acuerdo impugnado.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo IEEM/CG/238/2015, *Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.*

## **2. Recurso de apelación.**

**a) Presentación de la demanda.** El primero de diciembre de dos mil quince, Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.

**b) Remisión a Sala Superior.** Mediante oficio de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, mismo que fue recibido en la misma fecha.

## **SUP-RAP-803/2015**

**c) Integración, registro y turno a ponencia.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave SUP-RAP-803/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual un partido político controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

Precisado lo anterior, se considera que el recurso de apelación citado al rubro resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 40, párrafo 1, fracción I), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido actor no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Del análisis integral del escrito de demanda presentado por Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista, se desprende la improcedencia del recurso de apelación. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, conviene tener presente que quien promueve el medio de impugnación es un partido político en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político

## **SUP-RAP-803/2015**

o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Del mismo modo, resulta la vía idónea para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Finalmente, es la vía idónea para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana.

Como se ha precisado, el ciudadano Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista, promueve el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/238/205 dictado por el Instituto Electoral del Estado de México por el que emitió la declaratoria de Pérdida de acreditación de dicho partido, así como sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México.

Ahora bien, en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Norma Fundamental Federal establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De igual forma la Constitución Política del Estado del Estado de México, en su artículo 13 establece que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, a su vez, el artículo 383, primer párrafo, de la ley electoral local prevé que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de México. Gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

## **SUP-RAP-803/2015**

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del Estado de México tienen la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce una violación a sus derechos políticos electorales, es que se considera que el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos que el partido político estima vulnerados.

Al respecto, en la legislación electoral local, en su artículo 407, se establece que el recurso de apelación procede cuando los partidos políticos impugnen actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto, y en el caso se impugna un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por el que se emitió la declaratoria de Pérdida de acreditación de del Partido Humanista, así como sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México.

Por lo anterior, en razón de que el partido actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá, en plenitud de jurisdicción, resolver el medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.



Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo considerado y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-RAP-803/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**